

EXPEDIENTE No. 1414/2015-D2

Guadalajara, Jalisco, Febrero 07 siete del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S: Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **1414/2015-D2**, promovido por la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, **en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, la servidor público [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó ante este Tribunal, demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el cargo de Oficial del Registro Civil en el que se venía desempeñando, además de otras prestaciones de carácter laboral.- Por auto del día 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quince, se admitió la demanda, en donde también se ordenó emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- El Ayuntamiento demandado, fue debidamente emplazado a juicio y compareció a dar contestación por escrito presentado el 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil dieciséis.- Con fecha 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince, se inició con el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que contempla el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la que en primer lugar se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda de la actora; después en la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ante la inasistencia de la parte actora; en la fase de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

3.- Con data 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas, admitiendo las que desde luego se encontraron ajustadas a derecho, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas, por actuación del día 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando sus alegatos, sin que la parte demandada haya realizado manifestación alguna en ese sentido; por lo que se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de emitir el correspondiente laudo, lo que se llevó a cabo el 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la *ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 460/2017*, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que se resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisas en esta ejecutoria. De igual forma, forma se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar; 2. Dicte otro en donde reiterando los aspectos que no se oponen a los aspectos de concesión del amparo, y condene a la demandada a pagar a la actora el salario del uno de julio al tres de agosto de dos mil quince, y prestaciones que correspondan a ese periodo como cuotas de seguridad social en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del mismo periodo; 2. Cuantifique el periodo***

extraordinario exigido por la actora, ahora quejosa, tomándose en cuenta que las horas extras deben pagarse al 100% (cien por ciento), aquellas que correspondan a las nueve horas semanales establecidas por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las restantes al 200% (doscientos por ciento), conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente aplicada la indicada legislación burocrática estatal”.-----

5.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los presentes autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, lo que se lleva a cabo en esta fecha, en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122 y 123 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se tiene que la **parte actora**, funda su reclamo en lo siguiente: -----

“...HECHOS:

1.- En la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 29 octubre del año 2010, la ahora actora [1.ELIMINADO] fue contratada por escrito por el entonces Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en representación del Ayuntamiento demandado quien con dicho carácter, le otorgó diversos nombramientos temporales como “OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL” adscrito a la DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, hasta que el día 01 de Julio del año 2015, El Ayuntamiento demandado otorgó a la Actora su Nombramiento definitivo, bajo el cual laboro hasta el día en que fue objeto del despido injustificado, bajo el laboró bajo el número de empleado 5795, y con una carga horaria de 30 horas semanales, es decir con un horario de las 09:00 de la mañana a las 15:00 horas de la tarde Lunes a viernes de cada semana, teniendo como días de descanso semanal obligatorio todos los días Sábados, Domingos y días festivos de cada semana.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Desde el día en que el Actor ingresó a laborar para el Municipio demandado y hasta el día que ocurrió el despido sin causa, prestó sus servicios con normalidad y cuidado, laborando habitualmente desde la fecha de su ingreso y hasta que fue despedido en funciones de base, siendo su lugar de trabajo el ubicado en el domicilio de Emilio Carranza No. 23, zona centro de Santa Cruz de las Flores Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, bajo las ordenes de quien fue su Jefe inmediato el Sr. [1.ELIMINADO] en su carácter de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL del Ayuntamiento demandado.

3.- A la fecha del despido, en la segunda Quincena del mes de Julio del 2015, el Trabajador Actor percibía por concepto de sueldo integrado la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales; Más VALES DE GASOLINA equivalentes a \$ [2.ELIMINADO] y más VALES DE DESPENSA a razón de \$ [2.ELIMINADO] más AGUINALDO a razón de 50 días de salario al Año, y 5% de aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y más Bono Anual del Servidor Público a razón de 30 días de salario integrado.

4.- Siendo el caso, que el día 03 de Agosto del año 2015, de aproximadamente las 09:00 horas, cuando la citada Trabajadora Actora se disponía a INGRESAR a su lugar de trabajo, estando frente a la puerta de ingreso de la finca ubicada en el domicilio de [3.ELIMINADO], la hoy actora fue interceptada por el Sr. [1.ELIMINADO], quien en su carácter de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL del Ayuntamiento demandado, le manifestó a la Actora [1.ELIMINADO] "ESTAS DESPEDIDA POR QUE APOYASTE A OTRO PARTIDO, TRAMITA TU FINIQUITO", esto en presencia de varias personas, y sin que el citado Actor pudiera checar 2. Por esa razón, el mismo día 03 de Agosto del año 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, la citada Actora se presentó ante la encargada del despacho de la OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVA del Ayuntamiento demandado, la C. [1.ELIMINADO], esto a su oficina ubicada en la calle [3.ELIMINADO], y una vez la citada [1.ELIMINADO] salió de su oficina, estando en la antesala o recepción de su oficina, en tono amenazante se dirigió al actor y le dijo "EFECTIVAMENTE, USTED YA ESTA DESPEDIDA, VENGA EN UN MES POR SU FINIQUITO", sin darle más explicaciones.

Estos hechos sucedieron en presencia de diversas personas que se encontraban en dichos lugares y en dichas fechas y horas.

5.- Con la finalidad de dejar debidamente precisada la prestación reclamada por concepto de HORAS EXTRAS, manifiesto que por instrucciones de mi jefe Inmediato y por necesidades y la naturaleza del servicio prestado, el Actor laboró horas extraordinarias en funciones de cubrir guardias y atender a usuarios de servicios del Registro Civil, funciones que realizaba la actora incluso algunos días Sábados y Domingos, mismas que no han sido pagadas por la fuente de trabajo demandada y que precisan en la siguiente relación de tiempo extraordinario laborado y no pagado:

RELACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS DURANTE EL AÑO 2014 VISIBLES A FOJAS 3, 4, 5 y 6 de autos.

6.- Ante el despido injustificado de que fue víctima nuestro poderdante, nos vemos ahora en la necesidad de interponer la presente demanda con el único propósito de que se le restituya en el goce de sus derechos laborales, por lo que acudimos ante este H. Tribunal a efecto de que seguido que sea el Juicio".-----

IV.- La parte demandada contestó a los hechos de la siguiente manera: - - - - -

"...A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al hecho marcado con el número"1).- Se contesta:

Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar fa antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de Confianza y de tiempo determinado con la vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, con el puesto de Oficial de Registro Civil, del área de la dirección del Registro Civil; es cierto el horario, solicitando se recoja como confesión expresa, libre y gratuita el dicho del trabajador con respecto al horario, pues es el quien señala su horario sin que se desprenda horario extraordinario laborado.

Al hecho marcado con el número "2.- Se contesta:

Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de Confianza y de tiempo determinado con la vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015.

Al hecho marcado con el número"3).- Se contesta:

Es completamente FALSO, el punto del correlativo que se contesta, el actor devengaba un sueldo por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO].

Sin reconocer derecho alguno a favor del hoy trabajador, el concepto que refiere como vales de gasolina si es que lo llegó a devengar siempre se cubrió en tiempo y forma, aclarando que dicho apoyo si es que lo generaba el concepto era apoyo para transporte por la cantidad \$ [2.ELIMINADO] pesos mensuales, además que la ser una prestación de carácter extra legal corresponde al trabajador, comprobar que la generaba y que no se le cubrió.

Sin reconocer derecho alguno a favor del hoy trabajador, el concepto que refiere como despensa si es que lo llegó a devengar siempre se cubrió en tiempo y forma, además que la ser una prestación de carácter extra legal corresponde al trabajador, comprobar que la generaba y que no se le cubrió.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Es cierto que generaba la prestación que refiere como AGUINALDO, remitiéndome a lo ya señalado en el inciso "C).- " en su primer párrafo, como si a la letra se hiciera, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas.

Al hecho marcado con el número "4.-" Se contesta:

1.- Es completamente FALSO el punto del correlativo que se contesta, la verdad de los hechos es que no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato de confianza bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 1 de Abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, remitiéndome a lo ya señalado en el inciso "A).- " en su primer párrafo de la presente contestación, como si a la letra se hiciera, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas.

Al hecho marcado con el número "4).- " Se contesta:

1.- Es completamente FALSO, el punto del correlativo que se contesta, remitiéndome a lo ya señalado en el inciso "E).- " en su primer párrafo de la presente contestación, como si a la letra se hiciera, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas.

Al hecho marcado con el número "4).- " Se contesta:

1.- Es completamente FALSO, que existiera despido alguno, remitiéndome a lo ya señalado a lo largo de la presente contestación de demanda, en específico lo señalado en el inciso "A).- " en su primer párrafo, como si a la letra se hiciera, con la finalidad de evitar contestaciones repetitivas y ociosas".-----

V.- La parte actora, para acreditar las acciones hechas valer en el presente juicio, ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

1. CONFESIONAL.- A cargo del Sr. [1.ELIMINADO].
2. TESTIMONIAL.- A cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO].
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
5. INSPECCIÓN OCULAR.- Que se deberá de realizar respecto al **I.- Nombramiento definitivo** de la trabajadora actora por un periodo que abarque del 29 de octubre del 2010 y hasta el 3 de agosto del 2015. **II.- NOMINAS** de la trabajadora actora por un periodo que abarque del 29 de octubre del 2010 y hasta el 3 de agosto del 2015. **III.- LIBRETA DE REGISTRO DE HORAS EXTRAS** del personal a cargo de la Coordinación de Delegaciones y Agencias del Ayuntamiento demandado, correspondientes al periodo del 01 de junio del 2014 y hasta el 3 de agosto del 2015.
6. CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Respecto a la **Entidad demandada**, se advierte que ofreció las pruebas que consideró adecuadas, de las que fueron admitidas las siguientes: - - - - -

1. "...CONFESIONAL.- A cargo de la actora [1.ELIMINADO].-
2. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en: a) copia fotostática certificada del nombramiento de fecha 01 de abril del 2015, expedido en favor de la actora como Oficial del Registro Civil.-
b) copia fotostática certificada de veinticuatro recibos de nómina a nombre de la demandante.-
3. CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.-
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

VI.- En cuanto a las **EXCEPCIONES**, que plantea la parte demandada dentro de su contestación de demanda, se resuelve de la siguiente manera: - - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- *Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada, en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno.-* Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -

EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- *Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar: 1.- En que sucedió el imaginario despido. 2.- Las prestaciones que generaba supuestamente. 3.- Las horas extras, como lo omiso que es la parte ahora a precisar el nombre de la persona que lo autorizó, la hora de inicio y término de la jornada de trabajo extraordinaria, pues además, el actor fue contratado para laborar dentro de una jornada de labores legal, y se acordó de manera verbal que tendría prohibido laborar horas extras si no era mediante la autorización por escrito de mi representada. Situación que deja en total estado de indefensión a mi representada, para contestar debidamente la improcedente demanda.-* A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que

se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su calidad de patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

EXCEPCIÓN TOPE DE SALARIOS CAIDOS.- *Que se funda en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deben de ser computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, según lo que establece el artículo 23 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior sin reconocer derecho alguno a favor de la parte actora.- Lo anterior deviene improcedente también, ya que la procedencia o no de los salarios que menciona es una cuestión que se deberá de resolver el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fondo del presente asunto, ya que de no ser así se estaría prejuzgando respecto a dicha petición.- - - - -

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DESPIDO.- *Que se funda en el hecho de que el hoy actor contaba con nombramientos de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido alguno.-* Misma que resulta improcedente también, debido a que esta Autoridad deberá analizar las manifestaciones vertidas por las partes y las probanzas ofertadas para entonces poder determinar si es procedente o no la acción intentada por la parte actora.- - - - -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- *Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presentó su demanda, es decir al día 4 de septiembre de 2015, operó la prescripción genérica de un año que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora.-* Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular los reclamos de la parte actora.- - - - -

VII.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la **parte actora [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Oficial del Registro Civil en el que se desempeñaba y el pago de las demás prestaciones, ya que afirma haber sido despedida de forma injustificada de su empleo, por el Sr. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director del Registro Civil del Ayuntamiento demandado, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas aproximadamente; despido el cual le fue ratificado ese mismo día 3 tres de agosto, a las 12:00 doce horas, por la C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Oficial Mayor Administrativa; **o si bien, como lo aduce la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, en el sentido de que no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato de confianza, bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 1 de abril de 2015 al 30 de junio de 2015; por lo que atendiendo a la temporalidad de su contratación, al tener el actor un nombramiento y/o contrato laboral temporal y por tiempo determinado, el último contrato con el cual se rigió la relación laboral, deberá de ser el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que se tome en cuenta para decidir la acción principal, y por ende, con fundamento en los artículos 3 fracción II, inciso b), puntos 3º, 4º fracción III, 5 fracción II inciso a), 6º segundo párrafo, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la acción que ejercita la actora es a todas luces improcedente.-----

VIII.- Fijada así la litis, los que hoy resolvemos estimamos que **es a la Entidad demandada, a quien le corresponde** acreditar las afirmaciones plasmadas en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a que es falso el despido que se le atribuye y que tenía una relación laboral con la demandante de carácter temporal y por tiempo determinado, con vigencia del 01 uno de abril al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado; en razón de ello, se procede a examinar el **material probatorio aportado por el Ayuntamiento demandado**, conforme el numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, haciéndolo en los siguientes términos: -----

CONFESIONAL número 1, a cargo de la *actora [1.ELIMINADO]*, la cual fue desahogada el día 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 67 y 68 de los autos, misma que no le aporta beneficio alguno a su oferente, toda vez que no reconoce hecho alguno que le perjudique a la absolvente de la prueba.-----

DOCUMENTAL PUBLICA número 2.- *Consistente en: a) copia fotostática certificada del nombramiento de fecha 01 de abril del 2015, expedido en favor de la actora como Oficial del Registro Civil.-* Medio de prueba que si le genera beneficio a su oferente, ya que del documento en estudio se aprecia que a la actora [1.ELIMINADO], con fecha 01 uno de abril del 2015 dos mil quince, le fue expedido a su favor nombramiento por tiempo determinado, como Oficial del Registro Civil, con categoría de Confianza, con fecha de inicio el 01 uno de abril del 2015 y con fecha de término del 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince; probanza con la cual quedan demostradas las excepciones planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda.-----

b) copia fotostática certificada de veinticuatro recibos de nómina a nombre de la demandante.- Prueba que se considera le aporta beneficio a su oferente, sólo para demostrar las cantidades

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y los conceptos que le fueron pagados a la trabajadora actora en las fechas que en los mismos recibos se especifican, más no para desvirtuar el despido que se le atribuye, ni la temporalidad del nombramiento otorgado.-----

CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA número 3.- Elemento de prueba que se considera no le rinde beneficio a su oferente, al no precisar o especificar a qué manifestaciones se refiere y que dice realiza la actora, como para entonces poder determinar si tienen o no relación con los hechos controvertidos.- -

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, admitidas a la parte demandada, se valoran conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismas que se considera si benefician a su oferente, para tener por acreditado las afirmaciones hechas en su contestación de demanda, pues de actuaciones existen elementos suficientes para determinar que no existió el despido, sino que el nombramiento que le fue expedido a la actora era por tiempo determinado, con fecha de conclusión del 30 treinta de junio del 2015, como se estableció en la contestación de demanda.-----

IX.- Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación de la parte actora en cuanto a que, “...fue despedida de forma injustificada de su empleo, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas aproximadamente; despido el cual le fue ratificado ese mismo día 3 tres de agosto, a las 12:00 doce horas, por la C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Oficial Mayor Administrativa...”; este Tribunal estima que será a la parte actora a quien le corresponda demostrar que siguió laborando con posterioridad al vencimiento del nombramiento que le fue otorgado, es decir del 01 uno de julio al 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince; lo anterior tiene su sustento legal en el criterio que se transcribe a continuación:-----

Época: Décima Época
Registro: 2013284
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 179/2016 (10a.)
Página: 807

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar al análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.

Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016).

Tesis de jurisprudencia 179/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En base a lo anterior, y en cumplimiento a la ***ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017***, se analiza el material probatorio ofertado en este juicio por la demandante, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 28 a la 30 de autos, advirtiendo lo siguiente: - - - - -

Por lo que se refiere a la **prueba Confesional número 1, a cargo de [1.ELIMINADO]**, misma que cambio de naturaleza a una Testimonial para Hechos propios; la cual no le genera beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, como consta a fojas 69 y 72 de autos. - - - - -

En cuanto a la prueba **Testimonial número 2, a cargo de [1.ELIMINADO], Carlos Joaquín Barajas Orozco y Mario Eduwiges Guzmán Nieves**, desahogada con fecha 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, se considera que no le aporta beneficio a su Oferente, en virtud de que del libelo de pruebas, se aprecia que la prueba en estudio fue ofertada para demostrar el despido injustificado alegado en autos (foja 28 de actuaciones), más no para demostrar la definitividad del nombramiento con el que dice contaba, además de que en ninguna de las preguntas que conforman el interrogatorio formulado, se cuestiona en cuanto a la subsistencia de la relación laboral hasta el 3 tres de agosto del 2015, máxime de que no es la prueba idónea para demostrar que su nombramiento era de carácter definitivo, porque se aprecia que los atestes pretendieron describir un documento que la oferente tuvo la posibilidad de exhibir en este juicio y no lo hizo. - - - - -

Respecto a la **prueba de Inspección Ocular número 5**, desahogada el 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 43 de autos, se considera que si le arroja beneficio a su oferente, al haberse tenido por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

debido a que el Ayuntamiento demandado no exhibió la documentación que le fue requerida, dada su inasistencia, por tanto, se tiene por demostrado que la relación laboral subsistió hasta el día 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, más no para acreditar que el 01 uno de julio de ésta misma anualidad, se le otorgó nombramiento definitivo.-----

Confesional Expresa y Tácita número 6.- Consistente en el hecho de reconocer expresamente en el escrito de contestación de demanda, que la trabajadora actora laboró para el ayuntamiento demandado con el cargo, sueldo y por el tiempo referido en la propia demanda; probanza que se estima no le beneficia a su oferente, en virtud de que en el escrito de contestación demanda se señala que a la parte actora le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado, esto es, con fecha de inicio y conclusión y no con carácter de definitivo como lo asevera la parte actora.-----

Y por lo que ve a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, se considera que si le aportan beneficio a la parte actora, ya que de la totalidad de lo actuado en este juicio, existen datos, constancias y elementos probatorios suficientes para tener por demostrado que la relación laboral subsistió hasta el día 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince; más no para acreditar la definitividad del nombramiento de la actora, como lo pretende hacer valer.-----

Y al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos que ha quedado plenamente demostrado que no existió el despido de fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, sino que la causa de la terminación de la relación laboral en el sumario en estudio, fue que llegó a su fin el nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido a la actora de este juicio, mismo que contaba con una vigencia del 01 uno de Abril al 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, y que no obstante ello, la relación laboral entre las partes subsistió hasta el día 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, teniendo derecho la parte actora únicamente a que la Institución demandada le pague los días laborados y que no le fueron pagados hasta el día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince; ello es así, tomando en cuenta que la legislación burocrática estatal no prevé la prórroga de los nombramientos de los servidores públicos, de ahí que no proceda su reinstalación, sino sólo las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión de nombramiento hasta aquella en que se dejaron de prestar los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servicios.- A lo anterior, resultan aplicables las jurisprudencias que a la letra se transcriben: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2010296
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.)
Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta

un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

X.- Bajo dicha tesitura, queda demostrado en autos fehacientemente que a la trabajadora actora se le expidió nombramiento por tiempo determinado como Oficial del Registro Civil, con carácter de confianza, habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado Cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora, pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley Burocrática Local.-----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la aquí actora no demostró que fuera despedida, sino que lo ocurrido fue que el día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se le expidió, siendo en todo caso **ÉSTE ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**. Para robustecer más lo anterior, en cuanto a que la acción de Reinstalación, que ejercita la trabajadora, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la reinstalación que reclama la demandante, deviene improcedente, máxime que la actora no objetó ni la firma, ni el contenido que aparece en el nombramiento por tiempo determinado que se le expidió como Oficial del Registro Civil, el cual contaba con una vigencia del 01 uno de abril al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince; siendo únicamente procedente el que la Institución demandada le pague a la accionante los días laborados y que no le fueron pagados por el periodo que comprende del 01 uno de julio hasta el día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince; por lo que al no existir oposición en cuanto a que dicha firma no sea auténtica, esto es, que no sea de su puño y letra, resulta por demás evidente la improcedencia de la reinstalación que por esta vía reclama; por lo que a la fecha ya venció el término fijado en el último nombramiento que se le expidió y que era el que regía la relación laboral; por ende, resulta improcedente la reinstalación de la actora en el cargo que desempeñaba, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, bajo el rubro:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de reinstalar a la actora en el cargo de Oficial del Registro Civil en el que se desempeñaba; y en consecuencia de ello, del pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual del servidor público, prima de antigüedad, pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vales de gasolina y de despensa, a partir de la fecha en que concluyó la relación laboral entre las partes, es decir, del 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince y siguientes, ya que al ser éstas últimas prestaciones accesorias, siguen la misma suerte que la principal que fue improcedente; siendo únicamente procedente el **condenar** a la Institución demandada le pague a la accionante

los días laborados y que no le fueron pagados por el periodo que comprende del 01 uno de julio hasta el día 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince.- - - - -

XI.- Reclama la parte actora bajo el inciso D) de la demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2013, 2014 y 2015.- A tal petición, la demandada argumenta que “...no procede su pago, en virtud de que dichas prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente por mi representada, y para el hipotético caso de que llegase a proceder el pago de dicha prestación, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte actora, la parte proporcional a dicho concepto, está a su disposición...oponiendo la excepción de prescripción”.- Planteado así el asunto, en primer término se analiza la Excepción de Prescripción, misma que resulta procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

*Novena Época
Registro: 166259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.241 L
Página: 3191*

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del período anual o parte proporcional que se reclame; de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, se considera que si la parte actora, presentó su demanda el 04 cuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, y si manifestó que ingresó a laborar el 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce, fecha que si bien fue controvertida por la parte demandada al contestar la demanda el hecho uno de la demanda (foja 24 de autos), no afirmó ni negó la fecha de ingreso de la actora al Ayuntamiento, sólo precisó que la antigüedad no era como la reclamaba, además de que de las copias fotostáticas certificadas de veinticuatro recibos de nómina a nombre de la demandante, ofertados como Documental 2, inciso b), por parte de la Empleadora, se aprecia la misma fecha de ingreso señalada por la parte actora, es decir, la del 29 veintinueve de octubre del 2010 dos mil diez, siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces al aplicar lo previsto en el numeral antes invocado, se aprecia que el periodo de

vacaciones prescrito es el del año 2013, encontrándose vigente a partir del año 2014 al 03 tres de agosto del 2015.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017, y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 804 fracción IV en relación al 784 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se procede, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a fojas 31 y 32 de autos, y que tiene relación con las prestaciones reclamadas; iniciando con la Confesional, a cargo de la actora del presente juicio, desahogada el 19 diecinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 67 y 68 de autos, misma que no le genera beneficio a la parte demandada, debido a que la actora de este juicio (absolvente de la prueba), al responder las posiciones números 9, 10 y 11 del pliego exhibido niega el pago de las prestaciones en estudio.- Y por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 2 inciso b)**, consistente en copias fotostáticas certificadas de veinticuatro recibos de nómina, todos ellos a nombre de la actora, destaca el recibo número 380589, del que se aprecia que en la segunda quincena de marzo del 2015 dos mil quince, le fue pagada al actor la cantidad que ahí se especifica, por concepto de prima vacacional; y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que el Ayuntamiento demandado solo **logra demostrar el haber pagado la parte proporcional de la prima vacacional del 2015 (01 de enero al 31 de marzo)**, del cual se **absuelve** de su pago, más no los diversos periodos en estudio como era su obligación; por ello, no queda otro camino que el de **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones del año 2014 dos mil catorce y la parte proporcional del 2015 dos mil quince, esto es, del 01 uno de Enero al 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la que subsistió la relación laboral entre las partes, asimismo, se le **condena** al pago a la actora de prima vacacional del año 2014 dos mil catorce; mismos que se deberán de pagar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo que se refiere al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2013 y 2014, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por lo cual **se encuentra prescrito lo relativo al año 2013, absolviendo a la demandada** de dicho pago.- - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017; y al ser obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 804 fracción IV en relación al 784 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se procede, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a fojas 31 y 32 de autos, y que tiene relación con la prestación reclamada; iniciando con la Confesional, a cargo de la actora del presente juicio, desahogada el 19 diecinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 67 y 68 de autos, misma que no le genera beneficio a la parte demandada, debido a que la actora de este juicio (absolvente de la prueba), al responder la posición número 11 del pliego exhibido niega el pago del reclamo en estudio.- Y por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 2 inciso b)**, consistente en copias fotostáticas certificadas de veinticuatro recibos de nómina, todos ellos a nombre de la actora, destaca el recibo número 355429, del que se aprecia que en la primera quincena de diciembre del 2014 dos mil catorce, le fue pagada a la actora la cantidad que ahí se especifica, por concepto de aguinaldo; y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que el Ayuntamiento demandado solo **logra demostrar el haber pagado el aguinaldo del 2014, del cual se absuelve de su**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pago, más no la parte proporcional del 2015, pago el cual está a disposición de la parte actora como lo afirmó al contestar el concepto en estudio; por ello, no queda otro camino que el de **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo proporcional del año 2015 dos mil quince esto es, del 01 uno de Enero al 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince, fecha ésta última en la que subsistió la relación laboral entre las partes; mismo que se deberá de pagar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Burocrática Local. - - - - -

XII.- Finalmente, la parte actora reclama el pago de las horas extras generadas a partir del 7 de julio del 2014 al 31 (sic) de junio del 2015, mismas que deberán de ser pagadas a razón de 200% más del sueldo diario integrado, en términos del ordinal 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- A este punto, la demandada señaló: *“No procede su pago, en virtud de que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada; y para el caso de que el trabajador laborara horas extras (sin reconocer derecho alguno a favor del trabajador), se le cubrieron mediante pagos en efectivo, negándose el actor a firmar el recibo correspondiente al pago de horas extras que se le solicitó fuese firmado por separado del recibo de sueldo ordinario...oponiendo la excepción de oscuridad y la excepción de prescripción, en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia...”*.- En ese orden de ideas, en primer término se estima improcedente la Excepción de Oscuridad que plantea la parte demandada, en razón de que a fojas de la 3 a la 6 de autos, la parte actora describe día a día las horas extras que reclama, la fecha de inicio y de conclusión; y por lo que se refiere a la Excepción de Prescripción que se plantea, se estima procedente, ya que este Tribunal de conformidad a lo que dispone el numeral 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, entrará al estudio de aquellas horas que se reclamen dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, que fue el 4 cuatro de septiembre del 2015 dos mil quince, es decir, **será materia de estudio el periodo que comprende del 04 cuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce, al día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince**, encontrándose prescrito lo reclamado con anterioridad al 04 de septiembre del 2014 dos mil catorce, precisando que el concepto en estudio se limita el día 30 treinta de junio, debido a que conforme al Calendario del año 2015, el mes de junio sólo tiene 30 treinta días y no 31 treinta y uno como lo señaló la parte actora, aclaración que se hace para todos los efectos legales pertinentes.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Hecho lo anterior, esta Autoridad laboral advierte que la Entidad demandada al dar respuesta al reclamo en estudio, opone excepciones contradictorias, ya que por un lado afirma que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario, y por otro refiere que para el caso de que el trabajador laborara horas extras (sin reconocer derecho alguno a favor del trabajador), se le cubrieron mediante pagos en efectivo, negándose el actor a firmar el recibo correspondiente al pago de horas extras que se le solicitó fuese firmado por separado del recibo de sueldo ordinario; manifestación ésta última de la cual se desprende la aceptación y reconocimiento de la demandada en cuanto a que si las laboró y que se le pagaron en efectivo, negándose el actor a firmar el recibo correspondiente; ante ello, es por lo que se impone a la Empleadora la carga procesal para que demuestre sus afirmaciones, de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

CONFESIONAL número 1, a cargo de la *actora [1.ELIMINADO]*, la cual fue desahogada el día 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 67 y 68 de los autos, misma que no le aporta beneficio alguno a su oferente, toda vez que la accionante negó los hechos sobre los que fue cuestionada, incluyendo la posición número 17 relacionada con las horas extras.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA número 2.- Consistente en: a) *copia fotostática certificada del nombramiento de fecha 01 de abril del 2015, expedido en favor de la actora como Oficial del Registro Civil.-* Medio de prueba que se considera no beneficia a su oferente, ya que si bien del documento en estudio se establece como jornada la de 8 ocho horas, también lo es que ello no es suficiente para demostrar la carga procesal impuesta.- - - - -

b) *copia fotostática certificada de veinticuatro recibos de nómina a nombre de la demandante.-* Prueba que se considera que no le aporta beneficio a su oferente, para demostrar el pago de las horas extras laboradas por el actor como lo señaló al contestar la demanda.- - - - -

CONFESION EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA número 3.- Elemento de prueba que no le genera beneficio a su oferente, al no precisar o especificar a qué manifestaciones se refiere y que dice realiza la actora, como para entonces poder determinar si tiene o no relación con los hechos controvertidos en este juicio.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, admitidas a la parte demandada, se valoran conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismas que se considera no benefician a su oferente, para tener por cumplida la carga procesal impuesta respecto al pago del reclamo en estudio.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene por incumplida la carga procesal aquí impuesta; ahora bien al analizar las tablas de horas extras que se encuentran insertas en el escrito de demanda visibles a fojas de la 3 a la 6 de autos, a excepción de las horas relativas a los meses de julio, agosto y del 1 al 3 de septiembre del 2014 dos mil catorce, por encontrarse prescritas; las 2 horas del “día 31 de septiembre de 2015”, en virtud de que dicho mes de septiembre sólo tiene 30 días y no 31; las 2 horas del día 10 de mayo por reclamarse doble pago; las 3 horas del día 30 y las 3 horas del día 31, ambos del mes de junio del 2015, al no encontrarse dentro de periodo condenado; entonces al cuantificar las horas extras que se encuentran dentro del periodo no prescrito, siendo el comprendido del 4 cuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce al 29 veintinueve de junio del 2015 dos mil quince, arroja un total de 599 quinientas noventa y nueve horas extras; aclaración que se hace para todos los efectos legales pertinentes; de acuerdo a lo anterior, y **a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 400/2017**, resulta procedente **condenar** a la parte demandada a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de 599 quinientas noventa y nueve horas extras, de las cuales las primeras 9 nueve horas semanales deberán de pagarse al 100% más del costo ordinario por hora, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las horas restantes se deberán de pagar al 200%, conforme lo marca el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, mismas que se describen de la forma siguiente:- - - - -

Periodo semanal	Horas al 100%	Horas al 200%
Del 04 al 07 de septiembre de 2014 son un total de 5 horas.	5	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Del 08 al 14 de septiembre de 2014 son un total de 8 horas.	8	
Del 15 al 21 de septiembre de 2014 son un total de 9 horas extras	9	
Del 22 al 28 de septiembre de 2014 son un total de 13 horas extras	9	4
Del 29 de septiembre al 05 de octubre de 2014 son un total de 21 horas extras	9	12
Del 06 de al 12 de octubre de 2014 son un total de 23 horas extras	9	14
Del 13 al 19 de octubre de 2014 son un total de 21 horas extras	9	12
Del 20 al 26 de octubre de 2014 son un total de 20 horas extras	9	11
Del 27 de octubre al 02 de noviembre son un total de 20 horas extras	9	11
Del 03 al 09 de noviembre de 2014 son un total de 12 horas extras	9	3
Del 10 al 16 de noviembre de 2014 son un total de 29 horas extras	9	20
Del 17 al 23 de noviembre de 2014 son un total de 27 horas extras	9	18
Del 24 al 29 de noviembre de 2014 son un total de 11 horas extras	9	2
Del 01 al 07 de diciembre de 2014 son un total de 24 horas extras	9	15
Del 08 al 14 de diciembre de 2014 son un total de 24 horas extras	9	15
Del 15 de diciembre de 2014 son un total de 3 horas extras	3	
Del 01 al 04 de enero de 2015 son un total de 11 horas extras	9	2
Del 05 al 11 de enero de 2015 son un total de 25 horas extras	9	16
Del 12 al 18 de enero de 2015 son un total de 21 horas extras	9	12
De 19 al 25 de enero de 2015 son un total de 21 horas extras	9	12
Del 26 de enero al 01 de febrero de 2015 son un total de 17 horas extras	9	8
Del 02 al 08 de febrero de 2015 son un total de 21 horas extras	9	12
Del 09 al 15 de febrero de 2015 son un total de 21 horas extras	9	12
Del 16 al 20 de febrero de 2015 son un total de 18 horas extras	9	9
Del 02 al 08 de marzo de 2015 son un total de 12 horas extras	9	3
Del 09 al 15 de marzo de 2015 son un total de 10 horas extras	9	1
Del 16 al 22 de marzo de 2015 son un total de 8 horas extras	8	
Del 23 al 29 de marzo de 2015 son un total de 13 horas extras	9	4
Del 30 de marzo al 05 de abril de 2015 son un total de 17 horas extras	9	8

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Del 06 al 12 de abril de 2015 son un total de 11 horas extras	9	2
Del 13 al 19 de abril de 2015 son un total de 11 horas extras	9	2
Del 20 al 26 de abril de 2015 son un total de 8 horas extras	8	
Del 27 de abril al 03 de mayo de 2015 son un total de 6 horas extras	6	
Del 04 al 10 de mayo de 2015 son un total de 12 horas extras	9	3
Del 11 al 17 de mayo de 2015 son un total de 10 horas extras	9	1
Del 18 al 24 de mayo de 2015 son un total de 13 horas extras	9	4
Del 01 al 08 de junio de 2015 son un total de 9 horas extras	9	
Del 09 al 15 de junio de 2015 son un total de 10 horas extras	9	1
Del 16 al 22 de junio de 2015 son un total de 8 horas extras	8	
+Del 23 al 29 de junio de 2015 son un total de 13 horas extras	9	4
Del 30 de junio son un total de 3 horas extras	3	
Total de Horas	346	253

De acuerdo a la gráfica anterior, tenemos entonces que la parte demandada le deberá de pagar a la aquí actora un total de 599 horas extras, de las cuales se le deberán de pagar 346 horas extras al 100% y las 253 horas extras restantes al 200% del costo ordinario por hora, conforme a lo aquí señalado.-----

XIII.- El salario que se tomará como base para cuantificar los conceptos laudados en este resolutivo, será el señalado por la parte trabajadora, que asciende a la cantidad de **\$(2.ELIMINADO) quincenales**, ya que si bien fue controvertido por la parte demandada al contestar la demanda, también lo es que dicho salario es el que se desprende del recibo de nómina número 399855, de la primera quincena de junio del 2015, que en copia certificada ofreció la parte demandada como prueba Documental número 2, inciso b) de su parte; lo anterior tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 784, 804, 841, 842 y conducentes de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 34, 40, 41, 54, 56 fracción XII, 105, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO], probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto de Oficial del Registro Civil que venía desempeñando, así como del pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual del servidor público, prima de antigüedad, pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vales de gasolina y de despensa, a partir de la fecha en que concluyó la relación laboral entre las partes, es decir, del 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince y siguientes, ya que al ser éstas últimas prestaciones accesorias, siguen la misma suerte que la principal, misma que fue improcedente; así como del pago de la prima vacacional del 01 de enero al 31 de marzo de 2015 y del aguinaldo del 2013 y 2014; de conformidad a lo expuesto en la parte Considerativa del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se condena a la Institución demandada, a que le pague a la trabajadora actora los días laborados y no pagados del periodo del 01 de julio al 03 de agosto de 2015; al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2014; al pago de vacaciones y aguinaldo del 01 de enero al 03 de agosto del 2015; al pago de la prima vacacional del 01 de abril al 03 tres de agosto de 2015; así como al pago de 599 quinientas noventa y nueve horas extras, debiendo pagar 346 horas extras al 100% y las 253 horas extras restantes al 200% del costo ordinario por hora, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Burocrática Jalisciense y el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos del presente fallo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
EL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - - - -
Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1414/2015-D2
CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-
DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *